



CONSTANCIA: El término del traslado de las excepciones de mérito propuestas en este asunto, tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvención transcurrió los días 14-15- 16 y 19 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023 y en tiempo oportuno el apoderado judicial de la señora MARIA CRISTINA LOAIZA RIVERA se pronunció sobre ellas.- INHABILES: 17 y 18 de diciembre de 2022 y del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 inclusive por VACANCIA JUDICIAL. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Enero dieciséis (16)
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/0424

Proceso: VERBAL- PERTENENCIA

Demandante: MARIA CRISTINA LOAIZA RIVERA

Demandados: MARLON JHONNY HENAO FRANCO y Otros

Indica el Código General del Proceso que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones, el juez en una sola audiencia de ser posible, practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en el siguiente orden: (Conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia).

En ese orden se realizará de oficio y de modo exhaustivo **interrogatorio de parte** a los señores MARIA CRISTINA LOAIZA RIVERA, MARLON JHONNY HENAO FRANCO, MARIO ANDRÉS LOAIZA PEREZ, VANESSA LOAIZA PEREZ y MARIO LOAIZA RIVERA.

Para la fijación del litigio en la audiencia se requerirá a las partes con tal fin, determinando los hechos en los que están de acuerdo y fueren susceptibles de confesión, precisando los que considera demostrados y los que requieran ser probados.

Decreto de pruebas: Como se advierte que en este proceso es posible y conveniente la práctica de pruebas desde la audiencia inicial, por autorizarlo el numeral 10 y el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. Se decretarán desde ya las pruebas solicitadas y las de oficio necesario, prescindiendo de las relacionadas con los hechos probados. En consecuencia, se decretan así:

PARTE ACTORA:



a. DOCUMENTAL: Hasta donde la ley lo permita se tendrán como tal los documentos aportados con el libelo de demanda.

b. TESTIMONIAL: Sobre los puntos enunciados en este acápite se escucharán los testimonios de ELSY MARIA OSORIO, JAVIER AUGUSTO GARCIA VALENCIA, ANA DE JESUS OROZCO, JOSE VICENTE ALARCON VILLEGAS, OCTAVIO LONDOÑO GARCIA, MIRIAM GIRALDO OROZCO, ELIZABETH PEREZ SIERRA, CARLOS ALBERTO LOAIZA RIVERA y DIDIER ALVAREZ. Además los testimonios de RUBEN DARIO VALENCIA VALLEJO, RAFAEL GONZALEZ VILLADA, ALVARO OSORIO RAMIREZ, SEBASTIAN LOAIZA RIVERA, LUZ DARY LOAIZA RIVERA.

De conformidad con el artículo 217 del C.G.P., la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Igualmente conforme al Artículo 212 del C.G.P., el juez podrá limitar la recepción de los mismos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

c. DECLARACIÓN DE PARTE: Se escuchará la declaración del señor MARIO LOAIZA RIVERA sobre los puntos mencionados por esta parte.

c. INTERROGATORIO DE PARTE: Comoquiera que el artículo 372 del C.G.P., ordena que al juez para que en forma oficiosa y obligatoria interrogue de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. Se tendrá en cuenta a la parte que solicitó la prueba para que interroge sobre aspectos no tenidos en cuenta en el interrogatorio del juez.

d. PRUEBA TRASLADADA: Líbrese oficio a la INSPECCION MUNICIPAL REPARTO de policía de esta ciudad, para que indique si dentro de la querrela de policía adelantada por JHONNY MARLON HENAO FRANCO RADICADO 039/2022, se profirió sentencia o estado en que se encuentra la misma.

e. Sobre las pruebas que pide no tener en cuenta y allegadas por la parte demandada (JHONNY MARLON HENAO FRANCO) y referidas a unas grabaciones, su alcance probatorio será objeto de valoración al momento de dictar sentencia.

f. Se faculta a esta parte para interrogar a los testigos pedidos por la parte demandada.

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS (MARLON JHONNY HENAO FRANCO)

a. DOCUMENTAL: Hasta donde la ley lo permita se tendrán como tal los documentos aportados con la respuesta a la demanda.



b. En cuanto a la prueba aportada por ésta parte, relacionada con las grabaciones de unas conversaciones, el despacho conforme al artículo 168 del C.G.P., la rechaza.

El derecho a la privacidad tal como lo ha venido sosteniendo la H. Corte Constitucional “... ha tenido asiento directo en la Constitución por cuanto los seres humanos, a través del lenguaje en sus distintas modalidades, entran en contacto con sus semejantes, hacen conocer de ellos lo que piensan, expresan sus afectos, sus animadversiones, aún sus intenciones más recónditas, sus opiniones políticas, sus convicciones religiosas, reciben informaciones personales, a veces íntimas o que, con razón atendible o sin ella, por su propia determinación no quieren compartir con otros. Por ello, ese derecho a la libertad de comunicación y a la no interceptación ni interferencia de los demás, se extiende incluso a los consanguíneos más próximos y se impone su respecto al Estado como uno de los derechos individuales más caros a los seres humanos, y por ello, no se deja simplemente a que lo establezca la ley sino que se protege desde la Carta Política”.

En relación con la valoración que debe efectuarse para determinar el mérito probatorio, la ley prevé unos parámetros que deben tenerse en cuenta, como son: (i) la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje; (ii) la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y (iii) cualquier otro factor pertinente y si bien pueden ser medios de prueba dentro de un proceso judicial, es claro igualmente que la determinación del mérito probatorio obedece a la apreciación libre que debe efectuar el juez a partir de los criterios científicos de la sana crítica, apreciación que debe partir del convencimiento de que las pruebas han sido allegadas en forma válida, con el cumplimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar y “exentas de vicios como dolo, error, violencia, etc., es decir que cumplan con el principio de confiabilidad. En caso similar, esto dijo la Corte.

“...En el asunto sub examine, la Sala considera que los correos electrónicos obtenidos de la cuenta personal del accionante, sin su consentimiento, que fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, al proceso verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico iniciado por ...constituye una conducta procesal reprochable, desde el punto de vista constitucional, por cuanto se trata de una comunicación privada que es inviolable, por regla general....Era entonces deber de la jueza... disponer la exclusión inmediata de los documentos allegados por la parte demandante, que pretendía hacer como pruebas... una prueba ilegítima, no debió admitirse, en tanto es



nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 29 Superior. Además, tampoco puede obligársele a responder sobre su contenido, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”.

Para la Sala, la circunstancia de que exista consentimiento entre personas, en este caso entre cónyuges como lo puso de presente el togado, para utilizar la misma cuenta de correo electrónico, además de no encontrarse probada, no es una razón suficiente para darle validez o eficacia probatoria a los mensajes de datos aportados al proceso judicial, pues el artículo 15 Superior, es preciso en indicar, que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y sólo podrán ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley... una cosa es el consentimiento que pueda existir, como permisión para acceder a comunicaciones privadas, como es el caso de los mensajes y datos, y otra completamente diferente, es la aptitud probatoria cuando son allegados a un proceso judicial, sin el seguimiento de los parámetros que el ordenamiento constitucional y legal establecen, y claro está, siempre y cuando la actividad que realiza el Estado para acceder a ellos, no constituya una vulneración iusfundamental”.

c. TESTIMONIALES: Sobre los puntos enunciados en este acápite se escucharán los testimonios de DIANA LORENA GALLEGO LOAIZA, PAULA ANDREA GALLEGO LOAIZA y HERNANDO GALLEGO VALENCIA .

De conformidad con el artículo 217 del C.G.P., la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Igualmente conforme al Artículo 212 del C.G.P., el juez podrá limitar la recepción de los mismos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

c. INTERROGATORIO DE PARTE: Comoquiera que el artículo 372 del C.G.P., ordena que al juez para que en forma oficiosa y obligatoria interroge de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. Se tendrá en cuenta a la parte que solicitó la prueba para que interroge sobre aspectos no tenidos en cuenta en el interrogatorio del juez.

PRUEBA COMUN DEMANDANTE Y DEMANDADO: INSPECCIÓN JUDICIAL. Al predio objeto de la litis se llevará a cabo diligencia de inspección judicial, con el fin de determinar los puntos pedidos por dichas partes en sus correspondientes escritos.



PRUEBAS MARIO LOAIZA RIVERA

a. Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como tal las aportadas con el libelo de demanda.

PRUEBAS VANESSA LOAIZA PEREZ y MARIO ANDRES LOAIZA PEREZ.

a. Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como tal las aportadas con el libelo de demanda.

PRUEBAS CURADOR AD-LITEM DE LOS EMPLAZADOS

a. No solicitó.

PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCION

PRUEBAS MARLON JHONNY HENAO FRANCO

a. DOCUMENTAL: Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como tal las aportadas con el libelo de demanda.

b. TESTIMONIALES: Como dichos testimonios ya fueron decretados como prueba para la demanda de pertenencia, estos serán interrogados sobre los hechos expuestos en la demanda de reconvención.

c. INTERROGATORIO DE PARTE: Comoquiera que el artículo 372 del C.G.P., ordena que al juez para que en forma oficiosa y obligatoria interroge de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. Se tendrá en cuenta a la parte que solicitó la prueba para que interroge sobre aspectos no tenidos en cuenta en el interrogatorio del juez y relacionados con la demanda de RECONVENCION.

d. INSPECCION JUDICIAL: La misma ya fue decretada como prueba común para las partes en la demanda de pertenencia.

PRUEBAS MARIA CRISTINA LOAIZA RIVERA

Las pruebas solicitadas por esta parte, ya fueron decretadas anteriormente y para el proceso de pertenencia.

Al escrito presentado el día de hoy por el apoderado de MARLON JHONNY HENAO FRANCO mediante el cual se pronuncia sobre las excepciones de la demanda de reconvención, no se le da trámite alguno toda vez que el mismo es extemporáneo.

ALEGATOS DE CONCLUSION: Esta etapa procesal se desarrollará en el orden establecido en este artículo, es decir, primero al demandante y luego el demandado hasta por veinte minutos cada uno.

SENTENCIA: En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren



retirado. Podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Convocar a las partes para que concurran a la audiencia que de manera virtual se llevará a cabo los días 26 y 27 de abril de 2023 a partir de las 9^a.M.-

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f229c6bfb2c9763aad1055836ca95a2e69932c85601c43ba9b66942d286bf9**

Documento generado en 16/01/2023 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>